



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 y lo previsto en los artículos 15.2 y 16.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exigirá, de acuerdo con la anterior Ley, con la Ley 5/1990, el Real Decreto Ley 4/1990, Real Decreto Legislativo 1175/1990 y las disposiciones que las desarrollan, el impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible*

1.- El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comercios y de servicios. No tienen por consiguiente tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El transhumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Aprobada en Pleno de 4 de Junio de 1992

B.O.C.M. Nº 201 de 24 de Agosto de 1992

TARIFAS VIGENTES B.O.C.M. Nº 297 de 15 de Diciembre de 1993

AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA



3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas se define en las tarifas del impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

6.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiera utilizado durante igual período de tiempo.

- La venta de productos que se reciben en pago de los trabajos personales o servicios profesionales.

- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3: *Sujetos pasivos*

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

2.- El adquirente de un establecimiento o actividad, sujeta a este impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeude su transmitente hasta el límite de la prescripción.



Artículo 4.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y el coeficiente y los índices acordados por el Ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza fiscal.

2.- Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas, así como la instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre, dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

3.- Las leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

4.- Cuota incrementada. El coeficiente único a que hace referencia el artículo 88 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se fija por el Ayuntamiento en el 1,4.

5.- Índice de situación. No establecer el índice de situación previsto en el artículo 89 de la Ley quedando, por tanto, reducidas a la mitad las cuotas de la tarifa del impuesto sobre actividades económicas por aplicación de un índice 0,5 (artículo 89 de la Ley 39/1988, modificado en su redacción por el artículo 3 de la Ley 6/1991, de 11 de marzo).

Artículo 5.- Período impositivo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso se abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán



proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 6. *Gestión*

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y se expondrá al público en los plazos reglamentarios.

2.- Declaraciones de alta: los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 9.1 de la Ley 39/1988, formalizándose en los términos y plazos de presentación establecidos en el real decreto 1172/1991, de 26 de julio, practicándose a continuación por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3.- Declaraciones de variación: asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones del orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos señalados en el Real Decreto anteriormente citado.

4.- Declaraciones de baja: de la misma manera, los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad en los términos y plazos del referido Real Decreto.

5.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización del censo..

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Aprobada en Pleno de 4 de Junio de 1992

B. O. C. M. Nº 201 de 24 de Agosto de 1992

TARIFAS VIGENTES B. O. C. M. Nº 297 de 15 de Diciembre de 1993

AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA



Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

6.- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

7.- De conformidad con la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, las competencias que en la relación con la gestión y liquidación del impuesto sobre actividades económicas atribuye al Ayuntamiento el artículo 92 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se delegan a la Administración Tributaria del Estado.

8.- La inspección de este impuesto será llevada a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio.

9.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

10.- Recargos provinciales. El recargo provincial será el que en su momento se fije por la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.